



RESOLUCIÓN DEFINITVA

Expediente No 2015-0799-TRA-BM

Ocurso

OLGA MARÍA CASTILLO MORALES, Apelante

Registro Público de la Propiedad Mueble (Expediente de Origen N° 2015-144)

Vehículos

VOTO N° 459-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas del treinta de junio de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación presentado por la **licenciada Olga María Castillo Morales**, casada abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-342-741, en su condición de notaria autorizante de la escritura presentada ante el Registro con citas tomo: 2015, asiento: 239968, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble a las once horas del nueve de octubre de dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el 11 de setiembre de 2015 ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, la licenciada **Olga María Castillo Morales**, de calidades indicadas, interpuso ocuso en contra de la calificación formal **SD-BM-CA-017-2015** emitida el 30 de julio de 2015 por esa Dirección, relacionada con el documento presentado con citas **Tomo 2015, Asiento 239968**, relativo al vehículo placa 851889 en el que se resolvió



mantener el defecto que le fuera consignado por el registrador: *“No procede trámite. Deben aportar documentos o sentencia del divorcio emitida en el lugar correspondiente y proceder según artículo 374 del Código Procesal Civil. Dicho documento una vez con requisitos debe proceder conforme al artículo 707 del Código Procesal Civil”*.

SEGUNDO. La Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, mediante resolución dictada a las 11:00 horas del 9 de octubre de 2015, dispuso denegar el recurso y en consecuencia ratifica el defecto consignado al documento con citas 2015-239968, el que suspende su inscripción.

TERCERO. Inconforme la licenciada **Olga María Castillo Morales**, mediante escrito presentado ante la Dirección de Bienes Muebles el 20 de octubre de 2015, interpuso recurso de apelación en contra de lo resuelto y en razón de ello conoce este Tribunal.

CUARTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio al 1 setiembre de 2015.

Redacta el juez Vargas Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por carecer la resolución que se recurre de hechos probados, este Tribunal tiene como hechos con tal carácter, los siguientes:

I.- Que a las 14:33:24 horas del 29 de junio el 2015, se presentó al Diario del Registro Nacional el testimonio de la escritura número cuarenta y siete, otorgada el 28 de junio de 2015 a las 21:15



horas, ante la Notario Olga María Castillo Morales, en la ciudad de Kissimmee, Condado Osceola del estado de La Florida, Estados Unidos de América, originando el documento con citas **tomo 2015, asiento 239968** (folios 20 a 23).

II.- Que mediante calificación formal requerida por la Notario autorizante, la Subdirección del Registro de la Propiedad Mueble dicta la Calificación SD-BM-VS-017-2015 confirma la calificación advertida por el Registrador, manteniendo el defecto transcrito en el Resultando Primero (folios 24 a 34).

III.- Que mediante resolución de las 11:00 horas del 9 de octubre de 2015 la Dirección del Registro de Bienes Muebles conoce y resuelve la gestión ocurisal interpuesta por la aquí apelante, y declara sin lugar la gestión dicha (folios 55 a 64).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal determina que no existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro Público de la Propiedad Mueble, dispuso ratificar la calificación que del documento con citas 2015-239968 hiciera el registrador a quien le fue asignado, manifestando que deviene imprescindible la presentación de la sentencia de divorcio otorgada por “THE CIRCUIT COURT OF DE NINTH JUDICIAL CIRCUIT IN AND FOR ORANGE CONTY FLORIDA” debidamente apostillada, tal como establece la Ley 8923 del 8 de marzo de 2011. Lo anterior en razón de que mediante esta sentencia, otorgada por una Corte extranjera y en idioma inglés, los señores MARK HAROLD PERDUE y TINA MARIE PERDUE, disuelven su vínculo matrimonial y disponen de los bienes adquiridos durante el matrimonio, específicamente sobre el vehículo 851889. En virtud de ello mantiene suspendida la inscripción del relacionado documento, hasta que sea subsanado el defecto señalado por el registrador y declara sin lugar estas diligencias ocursales.



Por su parte, la recurrente alega que erróneamente la Dirección de Bienes Muebles califica la escritura que originó las citas: **tomo 2015, asiento 239968** como “complementaria” de un supuesto “documento principal”, refiriéndose con ello al aprobado por “The Circuit Court of de Ninth Judicial Circuit in and for Orange County Florida”. No obstante, lo acordado por los señores Mark Harold Pardue y Tina Marie Pardue y aprobado por esa Corte es que todos los activos o bienes que fueran propiedad de cada uno de ellos continuarían siendo de su propiedad. Es decir, ese documento que el Director del Registro califica como “principal” no se relaciona con el bien mueble objeto de la escritura -ni a ningún otro susceptible de inscripción en Costa Rica- porque es un acuerdo en abstracto y por ello no se le aplica el artículo 450 del Código Civil. Por lo anterior, no tiene sentido que el Registro exija la presentación del documento o Sentencia de Divorcio, pues dentro de los efectos jurídicos que de ésta derivan está precisamente la escritura pública cuya calificación ocurra. Agrega la apelante que no se aplican al caso sub examine los ordinales 374 y 707 del Código Procesal Civil, porque se trata de un documento notarial y, en este caso, el Código Notarial y la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público en conjunto, deben prevalecer sobre aquel porque ambos son normas especiales. Afirma la recurrente que con lo resuelto se violenta su derecho de defensa como parte integrante del debido proceso, ya que en este caso no tiene importancia alguna para el Registro de Bienes Muebles la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial por una Corte extranjera y en idioma inglés, por cuanto la Autoridad Registral no indica en esta resolución cuál será el impacto patrimonial que esto tendría.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Analizado el caso bajo estudio, este Tribunal acoge la resolución venida en Alzada al considerar que no lleva razón la parte apelante, toda vez que en la resolución registral impugnada, no se le está negando a la fedataria apelante la competencia advertida en el numeral 32 del Código Notarial; más bien, se está actuando conforme al bloque de legalidad establecido por este mismo cuerpo normativo cuando dispone, entre otros, que los notarios **deben actuar ajustados a las formalidades y limitaciones previstas para el efecto** (artículo 33).



Asimismo, el **inciso a)** del artículo 34 del Código de marras, le indica la competencia material al notario y le advierte que le compete recibir, interpretar y **adecuar al ordenamiento jurídico** las manifestaciones de voluntad de las partes, **en cumplimiento de disposiciones legales**, estipulaciones contractuales o **por otra causa lícita** (verbigracia un acuerdo de divorcio conocido por autoridad judicial competente, ya sea nacional o extranjera, en cuyo caso, el notario debe cumplir con los requisitos que el bloque de legalidad le exige para ingresar correctamente tal sentencia al ordenamiento jurídico nacional).

Y además, agrega el **inciso f)** del ordinal 34 citado que compete al fedatario público asesorar jurídica y notarialmente a las partes; de donde deviene –entre otros- **su deber de integrar el contenido del documento público otorgado por las partes, con las formalidades ad probationem o ad solemnitatem necesarias, que exija el ordenamiento jurídico nacional**, para obtener una escritura pública que pueda surtir sus efectos jurídicos naturales, en este caso, su inscripción registral.

En el mismo sentido, el **inciso h)** del referido ordinal dispone que compete a los notarios efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él, y al respecto advierte el artículo 87 del Código Notarial que el fedatario debe redactar en forma clara y detallada, el acto o contrato, ajustando lo expresado por los comparecientes **a las disposiciones legales, esto es al bloque de legalidad costarricense**, en la forma requerida **para que surta los efectos jurídicos respectivos**.

De este modo, cuando el numeral 70 Código Notarial define al documento notarial como el expedido o autorizado por el notario público dentro de los límites de su competencia y **con las formalidades de ley**, no está haciendo referencia únicamente a las normas notariales aplicables, sino también necesariamente al bloque de legalidad que le aplique, según la naturaleza del



negocio jurídico, que fue otorgado por las partes. Bloque de legalidad que está obligado a conocer y aplicar el fedatario público en aplicación del ordinal 34 (competencia material).

Verbigracia, ubíquese la honorable Notaria apelante en el territorio nacional respecto a un divorcio por mutuo consentimiento con bienes gananciales, conocido y resuelto por el Juzgado de Familia competente, ¿qué debe presentar al Registro Nacional el Notario interesado en su inscripción?: la certificación de la sentencia judicial firme en que conste el acuerdo entre los ex cónyuges respecto de los bienes gananciales, de donde se sigue la comprobación fehaciente de la modificación del estado civil respectivo, mediante aquella resolución judicial.

En el mismo orden de ideas, el artículo 79 Código Notarial dispone que los documentos sujetos a inscripción en los registros y las oficinas públicas, deben cumplir con lo establecido en este Código, **sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y reglamentos**; es decir, sin perjuicio del bloque de legalidad que le aplique, según la naturaleza jurídica del tipo o clase de negocio de que se trate. Esa es la razón por la cual, el inciso d) del artículo 7 del Código de marras establece que se prohíbe al notario público autorizar actos o contratos ineficaces o cualquier otra actuación o requisito que impida inscribirlos en los registros públicos.

Lo anterior también se regula por lo expresado en el artículo 30 del Código Notarial cuando advierte que la persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legítima y autentica los actos en los que interviene, **con sujeción a las regulaciones del presente Código y cualquier otra resultante de leyes especiales**; y en el mismo sentido, agrega el número 31 que el notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, **dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observancia de los requisitos de ley.**



De todo lo anterior se infiere claramente que, no basta para el caso sub examine la presentación del instrumento público formalizado por la Notario apelante, debe ésta adjuntar aquel instrumento judicial que dio sustento legal a la modificación del estado civil del propietario registral del vehículo, y éste no puede ser otro que la certificación del divorcio proveniente del Despacho Judicial correspondiente, en este caso del Juzgado extranjero que emitió dicha resolución, para lo cual además, la fedataria pública debe cumplir con todos los requisitos que la Ley nacional exige.

La doctrina enseña al respecto: “Sabemos que existe un derecho material o de fondo, y un derecho formal o de procedimiento. El derecho notarial integra el último, junto con un sector del derecho judicial, del derecho administrativo y del derecho registral. Una diferencia los constituye en dos grupos de ordenamientos públicos: el notarial es propiamente un procedimiento lineal, mientras que los otros tres pueden ser además un proceso quebrado, con recursos y etapas de preclusión. El derecho notarial solamente aplica sus procedimientos a exteriorizaciones de voluntad en acuerdo para constituir las instrumentalmente...” GATTARI (Carlos Nicolas). Manual de derecho Notarial, reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 19.

Amén de los ordinales reseñados por el Registro en la resolución aquí impugnada, dispone el artículo 23 del Código Civil (CC): “**Las leyes de la República concernientes al estado** (...) de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico o contrato que deba tener su ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato, **y obligan también a los extranjeros, respecto de los actos que se ejecuten o de los contratos que se celebre y que hayan de ejecutarse en Costa Rica**” (cursiva, negrita y subrayado no son del original); también resulta atinente a la presente situación lo normado por el ordinal 25 del mismo CC: “Los bienes muebles pertenecientes a los... extranjeros domiciliados en la República se registrarán como los inmuebles situados en Costa Rica; pero los muebles que pertenezcan a



extranjeros no domiciliados en la República, sólo se registrarán por las leyes costarricenses cuando se les considere aisladamente en sí mismos” (cursiva no es del original).

Todo lo anterior constituye la explicación legal de la norma contenida en el ordinal 450 CC cuando dispone: “*Sólo pueden inscribirse los títulos que consten de escritura pública, de ejecutoria o de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto”* (cursiva no es del original); sea que no basta una escritura pública, pues el contenido de aquella debe estar expresamente autorizado por la ley para el efecto que se requiera, y por ello dicho ordinal se refiere específicamente a la **ejecutoria** y a **otros documentos auténticos**, tales como las certificaciones emitidas por los despachos judiciales de las resoluciones finales en firme, de los procesos que conocen.

Por supuesto, de lo anterior nace también la facultad prevista por el artículo 19 del Reglamento de Organización Registro Público de la Propiedad Mueble (Decreto Ejecutivo 26883-J del 20 de abril de 1998), en lo que aquí interesa advierte: “*...La función calificadora consiste en realizar el examen previo y la verificación de los títulos que se presenten para su registración, con el objeto de que se registren únicamente los títulos válidos y perfectos. Los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende. La calificación de los títulos consiste en el examen, censura, o comprobación de la legalidad de los títulos presentados que debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, **con la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones del ordenamiento jurídico...**” (cursiva, negrita y subrayado no son del original), esto último conocido como el control de legalidad de los instrumentos públicos presentados a Registro de la Propiedad Mueble.*

Ergo debe atenderse la fedataria pública apelante a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico en materia de introducción de documentos expedidos en el extranjero por autoridad judicial extranjero en idioma diferente al español para su validez y eficacia. Tal como lo establece el artículo 374 del Código Procesal Civil, esto es: *que pueden equipararse a los*



expedidos en el país siempre que en su otorgamiento se hayan observado las formas y las solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos los y los contratos, y que la firma del funcionario expedidor esté debidamente autenticada.

Aunado a lo anterior, el artículo 707 del Código Procesal Civil dispone que para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros: “... se pedirá ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. / Tratándose de sentencias, autos con carácter de sentencia y laudos, previa traducción de la ejecutoria, si no estuviere en español, se dará audiencia a la parte contra la que se dirija, por un plazo de diez días, vencido el cual la Sala resolverá lo que corresponda...”

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la licenciada **Olga María Castillo Morales**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble a las 11:00 horas del 9 de octubre de 2015, la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 y el artículo 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la licenciada **Olga María Castillo Morales**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble a las 11:00 horas del 9 de octubre de 2015, la cual se confirma para que se denieguen las diligencias ocursoales y en consecuencia se mantenga la suspensión de inscripción del documento que origino las citas de



presentación **tomo 2015, asiento 239968**, hasta que sea subsanado el defecto: *“No procede trámite. Deben aportar documentos o sentencia del divorcio emitida en el lugar correspondiente y proceder según artículo 374 del Código Procesal Civil. Dicho documento una vez con requisitos debe proceder conforme al artículo 707 del Código Procesal Civil”*. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Carlos José Vargas Jiménez

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora